



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Laboral Circuito de Funza - Cundinamarca

j01lctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 6 # 14 A – 42 Piso 2
Funza - Cundinamarca

Funza, Cundinamarca. Doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

**ORDINARIO LABORAL – PRIMERA INSTANCIA - 2019-00589-00 –
HÍBRIDO**

DEMANDANTE: ALEJANDRA QUIJANO ARDILA
**DEMANDADO: PRIAR PROYECTOS DE INGENIERIA Y ARQUITECTURA
S.A.S. y OTROS**

Verificado el cartulario procesal, el juzgado advierte que, el apoderado judicial de la parte actora ha allegado las constancias de notificación a los demandados, sin embargo, estudiadas tales documentales, se evidencia que:

1. Respecto a los demandados PRIAR PROYECTOS INGENIERIA Y ARQUITECTURA S.A.S., JOAQUIN EDUARDO GÓMEZ MOLANO, CONSTRUCTORA ESPARTA S.A.S. e INGENIEROS CONTRATISTAS DE COLOMBIA S.A.S., los citatorios remitidos a direcciones físicas cumplen los presupuestos del art. 291 del C.G.P., pero los avisos entregados los días 6 y 12 de marzo de 2020 no satisfacen los requisitos del art. 29 del C.P.T. y de la S.S., pues en estos le fue indicado a los demandados que la notificación se surtiría al día siguiente de la entrega de la comunicación, lo cual no atiende lo señalado en la preceptiva procesal laboral mencionada, comoquiera que el aviso materia laboral tiene como fin lograr la concurrencia del demandado para que sea notificado personalmente, y en caso que ello no sea posible, su notificación por emplazamiento con la correspondiente designación del curador ad litem que represente sus intereses, advertencia que debe quedar consignada en el correspondiente aviso.
2. Respecto a la demandada INVERSIONES GOPA LTDA, el citatorio remitido por medio electrónico cumple con los presupuestos del art. 291 del C.G.P., sin embargo, ello no ocurre con el aviso entregado el 13 de marzo de 2020, pues también incumple con la exigencia del art. 29 del C.P.T. y de la S.S., tal y como fue señalado en el punto inmediatamente anterior.
3. Frente a la demandada ALCALDÍA MUNICIPAL DE COTA, el escrito remitido con el que pretende su notificación hace referencia a la art. 612 del C.G.P., la cual no resulta aplicable al caso en concreto, pues la legislación adjetiva laboral tiene norma especial que regula la notificación a entidades públicas, como lo es el parágrafo del art. 41 del C.P.T. y de la S.S.; inclusive, auscultada la misma comunicación a la luz del art. 8 del Decreto 806 de 2020, esta incumple con tal normativa, comoquiera que, no se indica en la misma que se trata de esta clase de notificación, no se hace la mención de que se entenderá surtida la notificación al segundo día después de su entrega, y adicionalmente, no se acredita su acuse de recibido conforme fue señalado por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, y además, ni siquiera le es informado el termino con el que cuenta para contestar la demanda.

4. Por último, el correo electrónico remitido el 29 de julio de 2020 a las 23:21 horas a CONSORCIO ANILLO VIAL, PRIAR PROYECTOS INGENIERIA Y ARQUITECTURA S.A.S., CONSTRUCCIONES Y OBRAS DE INGENIERIA ALFA Y OMEGA S.A.S., CONSORCIO COLECTOR SUR, PRIAR PROYECTOS INGENIERIA Y ARQUITECTURA S.A.S., INVERSIONES GOPA LTDA, CONSTRUCTORA ESPARTA S.A.S. e INGENIEROS CONTRATISTAS DE COLOMBIA S.A.S., señala: «remito los archivos anexos y las pruebas que soportan la demanda que les ha sido notificada conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y que fueran entregados en CD conforme las instrucciones del despacho de conocimiento al momento de radicar la demanda».

De lo anterior se concluye que, tal correo no tiene como fin notificar a las demandadas de la admisión de la demanda, ni informa el término con el que cuenta para contestar la demanda, además, tampoco informa al despacho la forma en que obtuvo las direcciones de correo electrónico a los cuales fue remitido el mensaje de datos ni allega las evidencias correspondientes conforme exige el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, se concluye que ninguna de las actuaciones tendientes a notificar a los demandados ha sido debidamente ejecutadas por la parte actora, razón por la cual, se le requerirá para que notifique a los mismos, atendiendo las previsiones de los art. 291 y s.s. del C.G.P. en concordancia con el art. 29 del C.P.T. y de la S.S., o en su defecto, proceda en la forma prevista en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, caso en el cual, deberá atender las directrices impartidas por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020 de 24 de septiembre de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado dispone:

REQUERIR a la parte actora, para que proceda a notificar a las demandadas, atendiendo las previsiones de los art. 291 y s.s. del C.G.P. en concordancia con el art. 29 del C.P.T. y de la S.S., o en su defecto, proceda en la forma prevista en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, caso en el cual, deberá atender las directrices impartidas por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020 de 24 de septiembre de 2020

NOTIFIQUESE (1)

La juez,


MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE